LEY 98 DE 1968

LEY 98 DE 1968

(DICIEMBRE 31 DE 1968)

Por la cual se concede un auxilio a un establecimiento educativo, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Auxíliese por la Nación a la Normal de señoritas que funcionará en el Municipio de El Calvario, Departamento del Meta, con la suma de ochocientos mil pesos ($800.000.00), distribuidos así: cincuenta mil pesos ($50.000.00), para la adquisición del lote, y setecientos cincuenta mil pesos ($750.000.00), para la construcción y dotación.

Artículo 2. En el Presupuesto correspondiente a las vigencias siguientes a la expedición de esta Ley, se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo anterior.

Artículo 3. El valor del auxilio a que se refiere el artículo 1º de esta Ley, será entregado por el Gobierno Nacional a la Secretario de obras Públicas del Departamento

del Meta, quien a su vez se encargará de elaborar los planos y prestar la atención técnica correspondiente.

Artículo 4. El Gobierno Nacional queda facultado para abrir los créditos y hacer los traslados presupuestales que sean necesarios, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la presente Ley.

Artículo 5. Las formalidades exigidas por la Ley 11 de 1967, y de acuerdo con el artículo 10 de la misma, serán cumplidas por la entidad beneficiada con la presente Ley, en el momento de hacerse el pago de las apropiaciones a que ella se refiere.

Artículo 6. Esta Ley regirá desde la fecha de sus sanción.

Dada en Bogotá, D.C., a 12 de diciembre de 1968.

El Presidente del Senado,

GERMAN BULA HOYOS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

EL Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 31 de diciembre de 1968.

Publíquese y Ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Educación Nacional,

Octavio Arizmendi Posada.

LEY 97 DE 1968

LEY 96 DE 1968

LEY 96 DE 1968

(DICIEMBRE 31 DE 1968)

Por la cual se aprueba el "Convenio Cultural entre la

República de Colombia y la República de El Salvador", firmado en Bogotá el 1º de septiembre de 1965.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo único. Apruébase el "Convenio Cultural entre la República de Colombia y la República de El Salvador", suscrito en Bogotá el 1º de septiembre de 1965, por los Plenipotenciarios de los dos Gobiernos, que a la letra dice:

Convenio Cultural entre la República de Colombia y la República de El Salvador:

Los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia y El Salvador, animados del deseo de hacer más estrechas y mutuamente eficaces las cordiales relaciones que vinculan a ambos países, unidos ya por tradicionales lazos de fraternal y sincera amistad, han resuelto celebrar, con miras al logro de una mayor identificación y conocimiento de sus respectivos pueblos en el campo de la ciencia, de la educación, de la técnica, de las letras y del arte, un Convenio especial, y han designado, para tal fin, como Plenipotenciarios para que los representen suficientemente, a saber:

El Gobierno de la República de Colombia a Su Excelencia el doctor Fernando Gómez Martínez, Ministro de Relaciones Exteriores.

El Gobierno de la República de El Salvador a su Excelencia el señor don Rafael Barraza Monterrosa, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de El Salvador en Colombia.

Los cuales, después de haber exhibido sus Plenos Poderes y encontrarlos en buen y debida forma, convinieron en lo siguiente:

Las Altas Partes Contratantes, a través de sus respectivos organismos oficiales, facilitarán toda medida que contribuya a la difusión de sus correspondientes territorios, de la cultura de la otra Parte Contratante, en el campo de las actividades científicas, tecnológicas, educativas, literarias y artísticas en general.

ARTÍCULO SEGUNDO

a) Dentro de lo considerado en el artículo que antecede, el Gobierno colombiano favorecerá especialmente la construcción y actividades de instituciones culturales salvadoreñas establecidas o que vengan a constituirse en la República de Colombia, y que cuenten con el apoyo del Gobierno de El Salvador, y

b) El Gobierno salvadoreño, por su parte, fomentará las actividades de las instituciones colombianas del mismo carácter, establecidas o por establecerse en lo futuro en territorio salvadoreño.

ARTÍCULO TERCERO

Siempre en la medida de sus correspondientes posibilidades, cada una de las Partes Contratantes fomentará el intercambio de misiones culturales de escritores, periodistas de prensa escrita, radial y televisada, artistas, científicos, técnicos y profesionales caracterizados en general, con el objeto de estrechar, cuanto más las relaciones entre los exponentes de la cultura de uno y otro país.

ARTÍCULO CUARTO

Las Partes Contratantes se comprometen a favorecer la asistencia recíproca que puedan prestarse entre sí, los centros profesionales, científicos, artísticos, tecnológicos y otros organismos oficiales, semioficiales o que cuenten con el apoyo de cada Gobierno, mediante la creación de becas de estudio, de práctica, investigación o simple observación.

ARTÍCULO QUINTO

El otorgamiento y disfrute de las becas a que se refiere el artículo anterior, será objeto de una reglamentación posterior especial.

ARTÍCULO SEXTO

a) El Gobierno de El Salvador se compromete a tomar las providencias que sean necesarias para fomentar en determinados centros educativos oficiales de El Salvador, el conocimiento de Colombia a través de conferencias y estudios sobre su geografía, historia, costumbre, tradiciones, artes y literatura.

b) El Gobierno de Colombia se compromete a fomentar el conocimiento salvadoreño en Colombia, observando igual sistema dentro de su territorio.

ARTÍCULO SÉPTIMO

Las Partes Contratantes, siempre dentro de sus respectivas posibilidades y sobre la base de igualdad de derechos, fomentarán la concertación de acuerdos especiales que favorezcan el desarrollo de la educación técnica en general, franqueando así el acceso de becarios de uno y otro país a sus respectivos Institutos Tecnológicos.

ARTÍCULO OCTAVO

Los Gobiernos Contratantes se comprometen a estudiar en el futuro un plan de equivalencia de estudios primarios, secundarios y profesionales.

ARTÍCULO NOVENO

Dentro del espíritu que guía a los Contratantes al suscribir el presente Convenio, ambos se comprometen a alentar por su parte las relaciones para la colaboración entre representantes de la prensa, de la ciencia, de la técnica, de las letras, de las artes plásticas, del teatro, de la música, del cinematógrafo de la radio, de la televisión, de los deportes y del turismo de los dos países.

ARTÍCULO DÉCIMO

Las Partes Contratantes favorecerán por todos los medios legales la introducción en su territorio, originario de la otra Parte, de toda clase de material de difusión y didáctico, declarándose comprendidos los libros, diarios, diapositivas, reproducciones artísticas, películas y documentales de corto metraje, discos, cintas magnetofónicas y todo material de difusión de carácter estrictamente oficial y siempre que no contraríe las respectivas disposiciones aduaneras.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Las Partes Contratantes se comprometen a proteger plenamente en su territorio los derechos e intereses de ciudadanos de la otra Parte, en lo que respecta a la propiedad intelectual y artística, siempre de acuerdo con los Convenios Internacionales de los cuales sean o lleguen a ser partes.

ARTÍCULO DUODÉCIMO

La cooperación prevista en el presente Convenio, no afectará el desarrollo de las relaciones culturales entre las Partes Contratantes y un Tercer Estado, ni las actividades culturales de los organismos internacionales a los que ellas se hallen adheridas.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO

El presente Convenio será ratificado de acuerdo con las normas constitucionales respectivas, y entrará en vigor en el momento del canje de los instrumentos de ratificación que tendrá lugar en San Salvador, dentro del más breve término posible.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO

Se concluye el presente Convenio, sin límite de tiempo. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes. En este caso dejará de regir seis meses después de la notificación escrita de la denuncia.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios arriba nombrados firman y sellan el presente Convenio en dos ejemplares igualmente válidos, en la ciudad de Bogotá capital de la República de Colombia a primero de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Fernando Gómez Martínez.

Rafael Barraza Monterrosa.

Rama Ejecutiva del Poder Público.-Presidencia de la República.

Bogotá, D.C., noviembre de 1966.

Aprobado, sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministerio de Relaciones exteriores

Germán Zea.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Chancillería.

Secretario general del Ministerio de Relaciones Exteriores

Carlos Borda Mendoza.

Bogotá, D.C., marzo de 1967.

El Presidente del Senado,

GERMAN BULA HOYOS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

PEDRO DUARTE CONTRERAS.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

EL Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 31 de diciembre de 1968.

Publíquese y Ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Alfonso López Michelsen.

El Ministro de Educación Nacional,

Octavio Arizmendi Posada.

LEY 95 DE 1968

LEY 95 DE 1968

(DICIEMBRE 31 DE 1986)

Por la cual se auxilia a la Federación Agraria Nacional (FANAL) para el fomento de la organización de los campesinos.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. La Nación contribuirá con la suma de un millón de pesos ($1.000.000.00), con destino a la construcción de la sede de la Federación Agraria Nacional (FANAL), en el terreno que para tal efecto le adjudicó la Unión de Trabajadores de Colombia (UTC).

Artículo 2. En el Presupuesto Nacional, correspondiente a las vigencias siguientes a la expedición de la presente Ley, y por el término de dos (2) años, se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo anterior, a razón de quinientos mil pesos ($500.000.00), hasta completar la suma total.

Parágrafo. Una vez Construida la sede de la Federación Agraria Nacional (FANAL), la Nación incluirá anualmente la cantidad de quinientos mil pesos ($500.000.00), con destino al funcionamiento y financiación de campañas.

Artículo 3. El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, procederá de inmediato a la elaboración de los planos y presupuestos; además prestará la respectiva asistencia técnica hasta la terminación de la obra.

Artículo 4. La Contraloría General de la República por medio de sus Auditores, vigilará la inversión y distribución de estos auxilios.

Artículo 5. A fin de darle cumplimiento oportuno a la presente Ley, queda facultado el Gobierno Nacional para abrir los créditos o efectuar los traslados indispensables en caso de que no se apropien las partidas en los Presupuestos

respectivos.

Artículo 6. Las formalidades exigidas por la Ley 11 de 1967, y de acuerdo con el artículo 19 de la misma, serán cumplidas por la entidad beneficiada por la presente Ley en el momento de hacerse el pago de las apropiaciones a que ella se refiere.

Artículo 7. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.C., a 12 de diciembre de 1968.

El Presidente del Senado,

GERMAN BULA HOYOS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

PEDRO DUARTE CONTRERAS.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

EL Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero.

Bogotá, D. E., a 31 de diciembre de 1968.

Publíquese y Ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Agricultura,

Enrique Peñalosa Camargo.

El Ministro del Trabajo y Seguridad Social,

John Agudelo Ríos.

El Ministro de Obras Públicas,

Bernardo Garcés Córdoba.